

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto calendarado 27 de agosto de 2021.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
Demandantes: **CARMEN ELVIRA SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS**  
Demandados: **SIGIFREDO FRANCO MARÍN Y OTRO**  
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00026-00  
Interlocutorio 403

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual no se accede a lo solicitado por el demandante con relación a dejar sin efectos el traslado de excepciones y la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de demandado Sigifredo Franco Marín, sin embargo, con ocasión del fallecimiento de este último, el Despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2020, ordenó integrar el legítimo contradictorio para proceder con la sucesión procesal, en consecuencia, el 07 de diciembre de 2020 se ordenó *“TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandado Sigifredo Franco Marín, a la señora María Doralba Palacio Ramírez, en su calidad compañera permanente, Luz Angela Franco García, Javier Augusto Franco Palacio y Diana Marcela Franco Palacio, en calidad de hijos como herederos determinados del fallecido, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.”*; y se ordenó el emplazamiento de los herederos intederminados.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de abril de 2021, se designó curadora ad litem a los herederos indeterminados del señor Franco Marín y en providencia del 28 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda oportunamente por parte de la curadora y se ordenó el traslado de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, a través de memorial allegado a este Despacho por parte del apoderado de la demandante el día 7 de julio de 2021, se indicó que *“...tal acto procesal no pudo haber sido surtido dentro del presente proceso, pues nótese como el demandado ya había dado contestación al libelo introductorio y el proceso se encuentra, incluso, en etapa probatoria...”*; indicando

también que los sucesores debieron entrar al proceso en el estado en que se encuentra, por lo cual, solicitó que se revocara el auto que tuvo por contestada la demanda.

El Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2021, no accedió a la solicitud hecha por la demandante, fundamentando la decisión en los siguientes términos:

*“ (...) como quiera que los herederos indeterminados fueron citados en calidad de sucesores procesales de fallecido Franco Marín, por cuanto no se ha iniciado proceso de sucesión del señor Franco Marín, estos deben comparecer con el lleno de las garantías procesales, el derecho de defensa y contradicción, contrario a los herederos determinados que como sucesores procesales que cuentan con vocera judicial que ya había respondido la demanda deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra conforme lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso”*

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que, el Despacho se equivoca al efectuar una diferenciación entre los herederos determinados e indeterminados, lo anterior porque ambos son considerados como sucesores procesales, pues de hacer dicha diferenciación se entendería que los herederos determinados también estarían en posición de contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa.

Corolario, afirmó que no fueron los herederos determinados quienes hubieran procedido a contestar la demanda, debido a que fue el mismo causante quien en vida contestó la demanda, propuso excepciones y participó de manera personal en la absolución del interrogatorio, por lo cual, argumentó que tanto los herederos como el correspondiente curador son sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 del CGP.

En síntesis, solicita la recurrente que, se revoque la providencia que dio traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la curadora ad litem.

**2.2.** En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

**2.3.** Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la

hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

A través de este medio de impugnación la recurrente cuestiona que se le haya dado la oportunidad a la curadora ad litem de los herederos indeterminados para contestar la demanda y proponer excepciones, ya que dicha etapa, había sido agotada por el demandado, lo cual desconoce lo reglado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Tradicionalmente se ha indicado que la sucesión procesal “*(...) no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*”<sup>2</sup>

*En el mismo sentido, en sentencia de tutela T-553 de 16 de julio de 2012, la Corte Constitucional señaló: “[...] Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. [...]”*

*Los pronunciamientos anteriores permiten concluir que la sucesión procesal no se restringe a las partes dentro del proceso, sino que también pueda incluir a quienes se encuentren en calidad de intervinientes, según la jurisprudencia elaborada de acuerdo con una interpretación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pero que resulta aplicable actualmente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 68 reproduce tal disposición.*<sup>3</sup>

*Si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amen que la norma en cita dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurren. La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i).- Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto a la obligación de ser notificados e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir.*

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Exp. STC1561- 2016. Rad: 11001-22-10-000-2015-00775-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>3</sup> Auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01891-01 Consejo de Estado.

**3.2.** En el caso *sub examine*, el recurrente considera que al habersele dado una oportunidad procesal a la curadora para contestar la demanda por considerarse que los herederos indeterminados fueron citados en calidad de sucesores procesales del fallecido Franco Marín y que estos deben comparecer con el lleno de las garantías procesales, contrario a los herederos determinados que como sucesores procesales ya contaban con vocera judicial, y habían contestado la demanda; el Despacho no realizó un adecuado análisis de la sucesión procesal, pues no se debe hacer diferenciación entre los herederos indeterminados o determinados, pues la norma no establece dicha calificación al momento de regular esta figura procesal, es así como el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Para abordar el fondo de la discusión, es necesario advertir que el artículo 70 del Código General del Proceso, dispone que *“los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*

Por consiguiente, para asegurar el orden en la actividad procesal y evitar que la intervención de nuevos sujetos perturbe el avance normal del proceso, la norma indica que quien intervenga después de iniciado, debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, lo que quiere decir, que no puede retrocederse en las etapas surtidas en el desarrollo del proceso para revivir oportunidades de defensa a favor de los intervinientes.

Ahora bien, como se ha indicado precedentemente, el artículo 68 del Código General del Proceso, indica que cuando fallece un litigante, el proceso continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Se recalca que, esta norma no hace una diferenciación entre herederos determinados o indeterminados, como lo indicó el apoderado, se refiere a la calidad de heredero de forma generalizada, indicando también que el proceso sigue con el correspondiente curador, corolario, en el presente asunto, se tiene que, los sucesores en calidad de herederos determinados tomaron el proceso en el estado en que se encontraba, por estar representados por la apoderada del señor Franco Marín, caso contrario, ocurrió con los herederos indeterminados del causante, pues cuando se nombró a la curadora para representarlos, se retrocedió en las etapas surtidas en el proceso, para que esta última, diera contestación a la demanda, sin considerar que, los herederos (determinados o no), o el correspondiente curador, cuentan con la condición de sucesores, por lo que al hacer el análisis de la normatividad indicada precedentemente, se tiene que, estos últimos, debieron haber tomado el proceso en el estado en que se encontrara en el momento de su intervención, pues no debe entenderse como la intervención de un tercero, sino como la alteración de las personas que integra la parte, es decir, que continua con los mismos derechos y obligaciones procesales que su antecesor, quien además, en el presente caso, materializó su derecho de contradicción y defensa al dar contestación a la demanda y proponer las excepciones en su debido momento.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que, de accederse a lo pretendido por el recurrente, en el sentido de revocar la providencia que dio traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el curador ad litem, para que dichas etapas que se surtieron no sean tenidas en cuenta en la decisión a tomarse en el presente proceso, no implicaría una vulneración de las garantías de los sucesores procesales, pues como se indicó líneas atrás, estos deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre, con los mismos derechos y cargas del litigante fallecido, quien en vida había agotado la etapa procesal que ahora es objeto del presente recurso; es así como dicha contestación efectuada por la curadora, no se torna indispensable para pronunciar la sentencia.

### **3.4. Conclusión.**

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente gozan del fundamento suficiente para reponer la decisión confutada, habida cuenta que, la norma procesal no establece una diferenciación entre los herederos determinados e indeterminados en su calidad de sucesores procesales, es decir, que unos u otros, deben entrar al proceso en el estado en que se encuentre, con el fin de evitar revivir etapas procesales que ya fueron debidamente surtidas, pues no se trata de la intervención de un tercero, sino de la alteración de las partes dentro del proceso con las mismas cargas procesales del antecesor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Y en consecuencia se ordena a:

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de curadora de los herederos indeterminados y se corrió traslado de las excepciones; pues deberán tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2021, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto del recurso.

**CUARTO:** A la ejecutoria de este auto, continúese con las actuaciones subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 144 del 04 de octubre de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**